

EXPEDIENTES 312/2012 - 346/2012

En la ciudad de Pamplona a 28 de agosto de 2013, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, adopta la siguiente resolución:

Vistos escritos presentados por doña (...) en representación de la sociedad AAA, S.L.U., con C.I.F. XXX y domicilio a efectos de notificaciones en (...), en relación con tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al cuarto trimestre de los años 2009 y 2010.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La ahora recurrente presentó sus reglamentarias declaraciones-liquidaciones por el impuesto y periodos de referencia en oportuno plazo.

SEGUNDO.- Los órganos de gestión del impuesto giraron propuestas de liquidación correspondientes a ambos periodos impositivos en las que se minoraba el importe de las cuotas soportadas deducibles derivadas de la adquisición de un inmueble sito en Madrid. Presentadas las oportunas alegaciones, las mismas fueron desestimadas, girándose las respectivas liquidaciones provisionales en los mismos términos contenidos en las propuestas.

TERCERO.- La entidad presentó recurso de reposición, que fue desestimado mediante resoluciones de la Jefa de la Sección del Impuesto sobre el Valor Añadido de 14 de marzo de 2012.

CUARTO.- Mediante escritos depositados en oficina de correos el 14 de mayo de 2012, completados con otros presentados el 4 de julio y el 2 de agosto del mismo año, interpone la interesada reclamaciones económico-administrativas solicitando la anulación de las liquidaciones giradas, aduciendo para ello las razones que estima pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ha de declararse la competencia de este Tribunal Económico-Administrativo Foral para el conocimiento y resolución de la reclamación económico-administrativa interpuesta, dada la naturaleza del acto administrativo impugnado, en virtud de lo que disponen los artículos 154 y 155 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y artículos 18 y 19 del Reglamento del recurso de reposición y de las impugnaciones económico-administrativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 178/2001, de 2 de julio, habiendo sido formulado el recurso dentro de plazo y por persona debidamente legitimada al efecto.

SEGUNDO.- El artículo 44.1 del Decreto Foral 178/2001 de 2 de julio, que aprueba el Reglamento de recurso de reposición y de impugnaciones económico-administrativas, establece que: *"1. Los Vocales del Tribunal Económico-Administrativo Foral ante los que se tramiten dos o mas reclamaciones podrán, a petición de los interesados o de oficio, decretar la acumulación de las actuaciones siempre que se den los requisitos fijados por los artículos 41.1 y 43 del presente Reglamento para la admisión de reclamaciones colectivas o de reclamación comprensiva de dos o mas actos administrativos."*

Y de otro lado el artículo 43 del mismo cuerpo legal, es su apartado 2, establece lo siguiente: *"2. podrá formularse reclamación que comprenda dos o más actos administrativos cuando en los mismos concurren algunas de las circunstancias siguientes."*

a) Que emanen de un mismo órgano de gestión, en virtud de un mismo documento o expediente y provengan los actos de una misma causa.

b) Que sean reproducción, confirmación o ejecución de otro o en su impugnación se haga uso de las mismas excepciones o exista entre ellos cualquier conexión directa, aunque procedan de distinto documento o expediente"

En el presente caso, las liquidaciones provisionales giradas emanan del mismo órgano y provienen de una misma causa, existiendo una conexión directa entre las mismas. Por tanto, es evidente que dándose las cir-

cunstances que permiten la acumulación de las reclamaciones económico-administrativas interpuestas y pareciendo aconsejable esta por razones de claridad expositiva, procede decretar la acumulación de las mismas y su resolución conjunta.

TERCERO.- La entidad recurrente vino a adquirir un inmueble calificado como vivienda unifamiliar independiente, documentándose la compra en escritura otorgada el 14 de septiembre de 2010, por un precio de 1.963.180 euros. Parte de dicho precio, en concreto 674.392,52 euros, fue satisfecho en el año 2009, devengándose en dicho año las correspondientes cuotas por el Impuesto sobre el Valor Añadido. La interesada incluyó en las declaraciones presentadas las respectivas cuotas soportadas en cada uno de los ejercicios, solicitando en sus autoliquidaciones correspondientes al último trimestre de los citados ejercicios la devolución de los saldos pendientes a su favor. Los órganos de gestión del impuesto, por su parte, rechazaron la deducibilidad de las cuotas soportadas por entender que no quedaba acreditado el destino del inmueble adquirido, circunstancia esta a la que se opone ahora la recurrente.

Pues bien, en relación con dicha cuestión establece el artículo 40 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece como requisito para que los sujetos pasivos del impuesto puedan deducir las cuotas soportadas por la adquisición o importación de bienes o servicios, entre otras, el que los mismos se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido. Por su parte, el artículo 45.2 del mismo texto legal dispone que *“las deducciones deberán efectuarse en función del destino previsible de los bienes y servicios adquiridos, sin perjuicio de su rectificación posterior si aquél fuese alterado”*.

En el presente supuesto, la entidad ahora recurrente adquirió un inmueble calificado como vivienda unifamiliar independiente, el cual, como señalaron los órganos gestores, parecería tener como destino previsible su arrendamiento para vivienda o su posterior transmisión, operaciones ambas exentas, por lo que la adquisición del bien no daría derecho a la deducción de las cuotas soportadas. Ahora bien, a la vista de la documentación obrante en el expediente, hemos de entender acreditado por la reclamante el hecho de que el inmueble adquirido habría de destinarse a su alquiler a otra sociedad con el fin de destinar el mismo a la prestación de servicios de catering y organización de eventos tales como banquetes, festejos privados, reuniones o convenciones profesionales. Así resulta del precontrato suscrito por ambas entidades en mayo de 2009, poco tiempo después de la suscripción del contrato privado de compraventa y antes de la entrega de la vivienda, confirmado posteriormente mediante contrato de arrendamiento suscrito el 1 de octubre de 2011, inmediatamente después del otorgamiento de la licencia de ocupación de la misma. Constan, asimismo, en el expediente, la facturación de los alquileres con la correspondiente repercusión del impuesto y la declaración del mismo ante la Administración tributaria estatal. A la vista de lo anterior, procede admitir la deducibilidad de las cuotas soportadas en la adquisición del inmueble tal y como pretende la reclamante, ordenándose la anulación de las liquidaciones provisionales giradas.

Y, en consecuencia, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha arriba indicada, resuelve estimar la reclamación económico-administrativa interpuesta por la representación de la sociedad AAA, S.L.U. en relación con tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al cuarto trimestre de los años 2009 y 2010, ordenándose la anulación de las liquidaciones giradas conforme resulta de la fundamentación anterior.

El transcrito Acuerdo resultó ratificado por el Gobierno de Navarra en su sesión del día 11 de septiembre de 2013.